

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6844/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**09 de diciembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**05 de julio de 2023****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“Me inconformo por la inexistencia aludida por lo siguiente: 1.- No es verdad que el IPEJAL cuente con todos los estudios, ya que pregunté y no contaban con el estudio de GAMMAGRAMA 2. La cobertura de la atención medica es un derecho de los asegurados, sin embargo, en la unidad de atención me señalaron que no había autorizaciones para estudios hasta 2023...” (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**El sujeto obligado emitió  
respuesta en sentido negativo  
por ser inexistente**

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
..... A favor .....Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
..... A favor .....**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6844/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2023  
dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6844/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140269922000415.

**2.- Respuesta.** El día 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativa por ser inexistente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0611122.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6844/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se Requiere.** El día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/9706/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Se reciben constancias y se requiere.** A través de acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

**8. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, esto, en relación al presente medio de

impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	28 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	29 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	19 de diciembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de diciembre de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

**Por la parte recurrente:**

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Monitoreo de la solicitud de información
- c) Solicitud de información
- d) Seguimiento de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**Por parte del sujeto obligado:**

f) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“Deseo conocer si existe un mecanismo o procedimiento para que el IPEJAL devuelva a un pensionado, el dinero que haya pagado con motivo de gastos médicos comprobables, esto debido a la urgencia de la atención médica y la falta de estudios de laboratorio que tiene el IPEJAL hasta el 15 de enero del 2023. Si es así, deseo conocer los requisitos necesarios para acceder a tal devolución.” (Sic)*

Ahora bien, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido negativo por ser inexistente, manifestando medularmente lo siguiente:

***Deseo conocer si existe un mecanismo o procedimiento para que el IPEJAL devuelva a un pensionado, el dinero que haya pagado con motivo de gastos médicos comprobables, esto debido a la urgencia de la atención médica y la falta de estudios de laboratorio que tiene el IPEJAL hasta el 15 de enero del 2023. Si es así, deseo conocer los requisitos necesarios para acceder a tal devolución.***

Al efecto le comunico que NO EXISTE un mecanismo o procedimiento para que el IPEJAL devuelva a un pensionado el dinero que haya pagado por concepto de estudio de laboratorio o imagen. Por lo que, con fundamento en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia, la respuesta a su solicitud de información es en sentido **NEGATIVO**, toda vez que la información solicitada es **INEXISTENTE**.

Lo anterior de conformidad a la información proporcionada por la **Dirección de Servicios Médicos** de este Instituto, en el sentido de que este Instituto, por medio de la Gerencia de Servicios Médicos subrogados, no ha dejado de otorgar dicho servicio, aunado a que no existe en nuestra legislación ningún procedimiento que se prevea para dicho caso.

Por lo anterior, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:

*“Me inconformo por la inexistencia aludida por lo siguiente: 1. No es verdad que el IPEJAL cuente con todos los estudios, ya que pregunté y no contaban con el estudio de GAMMAGRAMA. 2. La cobertura de la atención médica es un derecho de los asegurados, sin embargo, en la unidad de atención me señalaron que no había autorizaciones para estudios hasta 2023, sin embargo, la premura de un tumor me orilló a pagar de mi bolsillo el costo de estos, por lo que solicito se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a fin de permitirme conocer que requisitos o quien me debo dirigir para tramitar la devolución de ese dinero que yo gasté en los estudios médicos realizados y la atención médica recibida que el IPEJAL no pudo cubrir en el momento que fueron necesarios.” (SIC)*

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley, medularmente informó lo siguiente:

Ahora bien, en atención al presente recurso de revisión, se le comunica que **la Dirección de Servicios Médicos** de esta Institución manifiesta:

*“En seguimiento al recurso de revisión promovido por [REDACTED] hago de su conocimiento que el estudio de grama grama óseo se encuentra dentro del catálogo de estudios utilizados por la Dirección de Servicios Médicos, por lo que en caso de no contar al momento de la solicitud con un proveedor adjudicado, se tiene la posibilidad de enviarlo a cualquiera de los hospitales que se tienen adjudicados, por lo que nunca se ha dejado de prestar el servicio, ya que la Gerencia de Servicios Subrogados es la encargada de gestionar la cita en cualquiera de los nosocomios adjudicados.*

*Cabe señalar que al hacer una revisión en el expediente clínico electrónico IB-MED, no obró registro de ningún derechohabiente con el nombre de Violeta Sanchez, para en su caso ver si existió la solicitud por parte de un especialista del staff de subrogados o de un médico familiar asignado a las UNIMEF'S, y poder corroborar si se generó una cita para la toma de dicho estudio”.*

Así, el IPEJAL le proporciona la información con la cuenta, con respecto a la que usted solicita, de la forma este sujeto obligado la genera. Ello de conformidad al artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la que se cita textualmente:

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

[...]

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Luego entonces, la parte recurrente presentó sus manifestaciones, argumentando lo siguiente:

*“En sus actos positivos, el SO únicamente se manifestó respecto de un supuesto estudio llamado “grama grama oseó” el cual no es el servicio que en su momento yo solicité al IPEJAL y que me fue negado.*

*En su siguiente manifestación, el IPEJAL señala que no cuenta con ningún derechohabiente llamado “(…)” lo cual es obvio ya que es un seudónimo.*

*En sus actos positivos el SO sigue sin informar cual es la dirección o unidad, o el servidor público a quien debo dirigirme así como los requisitos necesarios para solicitar una devolución por los gastos médicos comprobables que tuve que realizarme por fuera del IPEJAL debido a que la premura de dicha atención médica.” (SIC)*

En virtud de lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa resulta **fundado**, esto debido a que si bien la Dirección de Servicios Médicos emitió respuesta a la solicitud de información sentido negativo, no obstante este fue omiso de remitir contestación a las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia con motivo del presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas competentes, para que se pronuncien respecto a la información solicitada por la parte recurrente; ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según las tres hipótesis normativas que cobran validez:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con las áreas competentes y ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

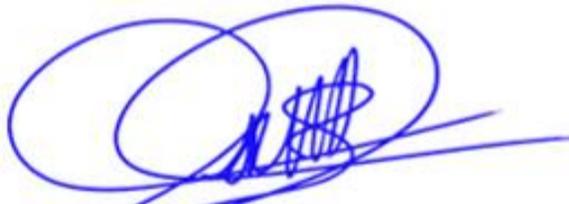
**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6844/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**KMMR/CCN**